Expediente: **526/20-I1**
Carátula: **LAZARTE MANUEL ARIEL C/ AAV S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **20/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23337031889 - LAZARTE, CLAUDIO JESUS-CODEMANDADO 1
23337031889 - RONDOLETTO, CLAUDIA ROSA-CODEMANDADO 1
23337031889 - LAZARTE, CARLOS JOSE-CODEMANDADO 1
90000000000 - TORRES, FRANCISCO NICOLAS-DEMANDADO
20340608349 - AAV S.R.L., -DEMANDADO
23337031889 - LAZARTE, JUAN JOSE-CODEMANDADO 1
20321440496 - LAZARTE, MANUEL ARIEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo IIa. Nominación

ACTUACIONES N°: 526/20-I1

H105026057497

JUICIO: "LAZARTE MANUEL ARIEL c/ AAV S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 526/20-I1.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para resolver el pedido de sustitución de embargo.

RESULTA:

Mediante presentación de fecha 30/10/2025 los letrados Pablo Daniel Regatuso y Fernando Carlos Tomás, en el carácter de apoderados de los codemandados Carlos José Lazarte y Herederos de Juan Carlos Lazarte, solicitan la sustitución de la medida ordenada en esta incidencia.

Sostienen que el bien embargado en autos se trata de un vehículo de titularidad de un heredero del causante, que resulta ser de suma importancia para el titular, ya que es su única movilidad para realizar las actividades laborales diarias (viajes al menos dos veces al mes a Salta y Jujuy), por lo que lo que su enajenación podría causarle un daño económico enorme.

Agregan que el art. 277 del CPCCT otorga la posibilidad de sustituir el bien por otro del mismo valor, por lo que ofrecen un bien de propiedad de la demandadada AAV SRL: una Biseladora Horizontal, Modelo SB 10, Marca Glaston Babelloni, de valución actual en 9.100 euros, equivalentes al 30/09/2025 (cotización a $1.670, por un total de $15.197.000). Acompañan certificación contable de valuación de Bienes de Uso Certificada por el CPN Esteban Courel y legalizada por el Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de Tucumán.

Solicitan se trabe embargo sobre el bien ofrecido y se levante el embargo recaído en el vehículo automotor Renaut Duster, año 2016, de propiedad del Sr. Claudio Jesús Lazarte.

Insisten que el bien ofrecido es de propiedad de la demandada en autos y que garantiza el derecho del asegurado, por resultar suficiente para responder por ello. Citan jurisprudencia que consideran aplicable y acompañan la documentación allí detallada, que me remito en honor a la brevedad.

Corrido el traslado de ley, ambas partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de los plazos para conciliar, pero que atento al fracaso de las negociaciones, la actora solicitó luego, la reapertura de los términos procesales.

Así el letrado Rougues, en representación de la parte actora, se opuso al pedido de sustitución de embargo deducido por las demandadas. Manifiesta que el actor posee un crédito que se encuentra firme conforme la sentencia definitiva dictada en autos principales y en cuya consecuencia, obtuvo embargo preventivo sobre un bien mueble registrable, que considera resulta un bien de interés de subasta, lo que serviría para satisfacer íntegramente el crédito del actor.

Menciona que los demandados pretenden sustituir el embargo trabado sobre el dominio AA149LW que tiene certificación contable, por una "Biseladora Horizontal" que de acuerdo a las pruebas aportadas, sostiene que, en la hijuela judicial de fecha 22/11/19 (previo al juicio de autos) el bien se encontraba valuado en $156.520, y que con una valuación realizada en septiembre del 2025, pretenden aparentarle un valor inexistente por la suma de $15.197.000, tratándose de un bien usado. Agrega que se trata de un bien que en 6 años pasó a multiplicar su valor por 100, resultando ello, una burda maniobra de los demandados para burlar el crédito del actor.

Indica que, pretender sustituir el vehículo por un bien de uso retrógrado a cuyos efectos "dibujan con su propio contador un valor inexistente", carente de valor probatorio, resultando ambos instrumentos contradictorios, y siendo la hijuela un instrumento público y objetivo, considera que el bien ofrecido no resulta ser del mismo valor por el cual quiere sustituirse, no cumpliento entonces con las exigencias del 277 CPCC.

También considera la actora, que la máquina de uso ofrecida en sustitución es anticuada, y conocida por el actor, la que según sus dichos, ya no andaba cuando fue desvinculado, resultando extremadamente ineficaz su subasta. Manifiesta que no se adjuntó la factura de compra del bien por lo que no se conoce la fecha de la misma, ni los años de uso que posee, tampoco la tecnología con la que cuenta, resultando ello orfandad probatoria, por lo que debe rechazarse.

Indica que la valuación de la Biseladora, realizada por el propio contador de la demandada debe asimilarse como una declaración de parte, intrascendente a los fines de acreditar realmente el valor de la misma.

En último lugar, hace hinccaíé en que fueron años de reclamos y litigio judicial, donde el trabajador obtuvo el reconocimiento del crédito y logró embargar un bien para satisfacerlo, que la parte demandada pretende esquivar dicha garantía, mediante una vil simulación sobre el precio de un bien mueble anticuado e inservible, que privaría al actor de acceder a la posibilidad de satisfacer su crédito de naturaleza alimentaria, por lo que entiende se debe rechazar la sustitución propuesta.

Mediante providencia del 12/12/2025 se ordena el pase de los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Entrando al estudio de lo aquí planteado, considero necesario en primer lugar, remitirnos a lo dispuesto en el art. 277 del CPCC, que da sustento al pedido efectuado por la parte demandada, el mismo dispone: *"Modificación. El peticionario de una medida cautelar podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida decretada, justificando que esta no cumple adecuadamente la función a que está destinada. El afectado por la medida podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta sea igual de eficaz que la originaria. Podrá, asimismo, pedir la sustitución*

por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida se ha ordenado, si correspondiere".

Así las cosas, considero que existiendo una petición expresa de sustitución del embargo -ya sustanciada con el actor- corresponde examinar y decidir sobre el pedido concreto; y de este modo, resolver si corresponderá mantener el embargo dictado en fecha 31/10/2025 o bien, admitir la sustitución del mismo.

Conforme las constancias del Sistema de Administración de Expedientes, surge que la sentencia interlocutoria N°1811 del 31/10/2025 ordenó convertir en definitivo el embargo sobre el bien automotor DOMINIO AA149LW, correspondiente a una Rural 5 Puertas, Marca Renault, Modelo Duster PH2 Privilege 2.0, año de fabricación 2.016, de propiedad del Sr. Claudio Jesús Lazarte, DNI 38.115.467. Cabe aclarar entonces, que la sentencia definitiva, ya se encuentra firme, y que el embargo mencionado, aún no se no se encuentra trabado, pues no fue librado el oficio correspondiente.

Ahora bien, y del análisis de autos, me adelanto en considerar que corresponde no hacer lugar al pedido realizado por la parte demandada, persiguiendo la sustitución de la medida y su oportuno levantamiento, en mérito a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

La accionada intenta sustituir el embargo definitivo -ya ordenado- sobre un bien registrable, por un bien mueble específico (máquina que se utiliza para cortar vidrio), y para que la medida prospere, es necesario, como lo indica el art. citado, que el bien propuesto para sustituir: Biseladora Horizontal, *sea igual de eficaz que la originaria* (Rodado Renaut Duster).

En ese sentido el CPCC establece un Orden de la Traba en sus arts. 581 y 582, a saber: *"Cuando el embargo no recayera sobre cosas expresamente indicadas, se hará en el orden siguiente: 1. Dinero en efectivo. 2. Créditos y acciones. 3. Alhajas y metales preciosos. 4. Inmuebles. 5. Semovientes. 6. Muebles. 7. Sueldos y demás remuneraciones. Modificación del orden de la traba. Perjuicios. El deudor podrá alterar este orden, siempre que ofreciera bienes suficientes y de fácil realización. El juez resolverá su pedido con traslado al embargante y sin recurso. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles. Serán aplicables, además, las normas establecidas en el capítulo relativo a las medidas cautelares en cuanto fueren pertinentes..."*. El subrayado me pertenece.

De ello se sigue que, el automotor embargado (considerado su naturaleza de bien mueble registrable, y dadas sus cualidades para el uso por parte de un mercado mayor y más amplio de personas), resulta ser una mayor y mejor garantía para el cobro del crédito, examinado con relación al bien mueble ofrecido en sustitución (Biseladora Horizontal, Modelo SB 10, Marca Glaston Babelloni), lo cual resulta prioritario en esta instancia del proceso; y siendo además el bien embargado, de más fácil realización que un bien mueble (antes indicado), por tratarse éste último, de de una maquinaria muy específica, y para un mercado más reducido (en relación al automotor). Asimismo, también tengo en cuenta que se trata de una maquinaria que está usada (tiene "al menos 6 años", por encontrarse ya descripta en la hijuela acompañada por la propia accionada del año 2019); y que, como consecuencia razonable de ello, la venta forzosa de dicho bien (Biseladora Horizontal), resultará a todas luces más complicada y compleja, por tratarse de un bien muy específico, dirigido a un mercado mucho menor (en relación al automotor); pudiendo ello, conducir dilaciones innecesarias en el trámite de cobro de un crédito firme e impago, cuya cancelación se intenta lograr con la realización del automotor embargado; lo cual se podría desvirtuar, o prolongar innecesariamente, en caso de admitirse la sustitución propuesta.

Asimismo, y no menos importante, debo pronunciarme sobre la valuación efectuada del bien de uso acompañada por la demandada. De la misma surge que, en primer lugar, fue realizada por un Contador Público (que considero no es el profesional más idóneo para realizar valuaciones de bienes), y en segundo lugar, que su trabajo consistió en (como indica su valuación): cotejar el detalle de las maquinarias destinadas a la producción y fraccionamiento de vidrio de propiedad de la accionada, con los valores de mercado, y la documentación o elementos de respaldo (cotizaciones de proveedores y verificación ocular de las mismas) -sin acompañarla-, para concluir que el bien ofrecido, se encuentra valuado y detallado de la siguiente manera: *"Biseladora*

Horizontal, Modelo SB 10, Marca Glaston Bavelloni, Valor Actual 9.100 euros, Tipo de Cambio al 30/09/2025 $1.670,00 y Valor Actual en Pesos $15.197.000".

Es decir, el profesional se limitó a expresar ello, sin indicar, ni acompañar, la fecha de producción de la maquinaria, factura de compra, valor inicial de la misma, años de uso, estado en el que se encuentra, si cuenta o no con garantía, si se encuentra libre de gravámenes (prendas o embargos), ni ningún otro detalle que permita analizar el estado actual de la maquinaria, por lo que entiendo, su valuación se realizó, como se desprende del informe: "*con cotizaciones actuales de proveedores de este tipo de maquinarias*" sin indicar si se comparó con productos nuevos, o con las mismas características que la propuesta en sustitución, que tampoco se desprenden del informe.

A mayor abundamiento, y con relación a la idoneidad para realizar "valuaciones" en forma privada, considero necesario remitirme a la ley 7.268 que regula el ejercicio profesional de Martillero y/o Corredor Público, que en el art. 7 determina cuales son las facultades del Martillero Público Nacional entre ellas: "*a) Serán los únicos autorizados por esta ley en el territorio de la Provincia, para efectuar ventas en remate público de cualquier clase de bienes inmuebles, muebles, semovientes, acciones y, en general, de todo lo que no esté prohibida su comercialización por leyes de fondo. b) Desempeñar la función de Perito Martillero Tasador como auxiliar de justicia y de Martillero Tasador en la función privada, informando sobre el valor venal o de mercado de los bienes para cuyo remate los faculta esta ley, sin otro certificado habilitante que el título universitario exigido en el artículo 2° de esta ley...".*

Así las cosas, entiendo que la valuación acompañada por la parte demandada (emitida por un Contador Público Nacional vinculado a la misma), no permite tener certeza del valor de venta (en remate público), del bien ofrecido en sustitución, lo cual -en las concretas circunstancias del caso- resulta ser un impedimento para atender favorablemente la sustitución, ya que ello podría implicar -insisto- **una dilación innecesaria en el trámite de cancelación del crédito, firme e impago**.

Dicho en otras palabras, considero que la valuación suscripta por el contador de la demandada **no puede ser considerada idónea, ni suficiente, a los fines pretendidos**. Ello, por un lado, por la directa vinculación profesional con la parte oferente de la garantía (circunstancia que compromete la necesaria objetividad e imparcialidad que debe revestir toda tasación con efectos jurídicos), y, en segundo término, porque el firmante no reviste la calidad de perito inventariador ni tasador habilitado.

Es que reitero, conforme el régimen legal vigente citado, que regula las incumbencias profesionales (auxiliares de justicia), **la realización de tasaciones y avalúos de bienes muebles constituye una actividad propia del martillero público debidamente matriculado,** profesional específicamente habilitado para determinar el valor de bienes con trascendencia jurídica. En consecuencia, la valuación acompañada carece de respaldo técnico-profesional adecuado y no reúne las condiciones necesarias para otorgarle eficacia probatoria suficiente para los fines peticionados.

Por otro lado, no dejo de tener presente -con respecto a la valuación actual de la Biseladora Horizontal ofrecida-, que de acuerdo a la hijuela de fecha 22/11/2019 (acompañada como documental) se le asignó un valor equivalente a la suma de pesos ciento cincuenta y seis mil quinientos veinte ($156.520), mientras que del informe de valuación de bien de uso realizado al 30/09/2025, se determinó que le correspondía la suma de pesos quince millones ciento noventa y siete mil ($15.197.000). En ese contexto, no parece razonable que un bien de uso, de las características del ofrecido, pueda incrementar sustancialmente su valor, pese a que han transcurrido más de seis (6) años de uso del mismo; lo que razonablemente haría pensar en una desvalorización del bien utilizado (por el desgaste natural del mismo); y no en un crecimiento exponencial de su valor de mercado, como surge de la simple comparación numérica entre ambos valores (atribuidos al bien, en distintos períodos de tiempo), el cual se habría incrementado más de noventa y siete (97) veces en el transcurso de seis años aproximadamente.

Que, aún prescindiendo de toda consideración acerca del acierto técnico de la valuación, no puede soslayarse que se trata de un bien usado, de naturaleza industrial, cuyo comportamiento económico ordinario no se caracteriza, precisamente, por incrementos exponenciales de valor con el mero transcurso del tiempo y que, tal magnitud de aumento, apreciada en términos puramente objetivos, y sin efectuar juicio alguno sobre la labor del profesional, resulta cuanto menos llamativa y de difícil conciliación con las reglas de la experiencia común y la lógica económica aplicable a bienes de dicha especie.

Por otro lado, y respecto al bien automotor ya embargado y los motivos por los cuales la accionada pretende sustituirlo, considero que la accionada se limitó a manifestar que el vehículo del Sr. Claudio Jesús Lazarte (titular del automotor embargado) resulta ser de suma importancia, esencial para el desarrollo normal de la actividad de su titular, atento a que es la única movilidad que tiene para realizar sus actividades laborales diarias (incluyendo viajes 2 veces al mes a otras provincias) por lo que su enajenación "podría" causarle un daño económico enorme en su actividad cotidiana.

Dichas manifestaciones no dejan de ser meramente “dogmáticas”, ya que no están acreditadas por ningún elemento probatorio que justifique mínimamente lo manifestado; más allá que en esta instancia, la sustitución luce manifiestamente inadmisible.

La jurisprudencia que comparto tiene dicho que: "*...En lo que atañe al agravio referido al valor de los tres bienes ofrecidos en sustitución (que el recurrente estima en u$d 383.999 según facturas de compra y certificación contable), en realidad los argumentos expuestos no logran desvirtuar la consideración de la a-quo respecto a que se trata de bienes muebles no registrables y como tales, eventualmente removibles, lo que de por sí ya relativiza la garantía que se pretende con la cautelar sobre ellos. A lo que se suma que tampoco logra revertir que según lo manifestado por el Contador Público Nacional que suscribió el informe considerado por la a-quo, el valor consignado fue proporcionado por la propia demandada y no constituye una auditoría ni una revisión de su parte. En consecuencia, - tal como destacara la a-quo -, teniendo presente que las facturas de compra datan del año 2020 y 2021 no resulta posible conocer con certeza el valor real y actual de los bienes ofrecidos en embargo, ni su estado actual de uso y conservación. No puede sostenerse que brinde la misma garantía para quien tiene derecho a ella, el embargo trabado sobre una suma de dinero depositada en una institución bancaria que la de ciertos bienes muebles de los que no se conoce estado ni precio de mercado por los riesgos de deterioro que implica su uso, que lógicamente va influyendo en detrimento del valor actual...".* También expresó: *"...Las medidas cautelares son sustituibles atento a la mutabilidad que las caracteriza y de ello no está exento el embargo ejecutivo previsto por el art. 175 de la Ley 5121 (Cód. Trib.) pero para que prospere la sustitución de embargo solicitada por el deudor, éste debe justificar su estado actual, el valor real y la libre disponibilidad de los bienes ofrecidos, estando a su cargo demostrar la suficiencia de la sustitución que propone, cosa que el recurrente no ha logrado en las particulares circunstancias aquí analizadas por lo que no se hará lugar al recurso intentado...".* DRES.: MONTEROS - COURTADE. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2. ESTACION EXPERIMENTAL AGROINDUSTRIAL OBISPO COLOMBRES Vs. S.A SAN MIGUEL AGICIYF S/ APREMIOS. Nro. Expte: 352/22-I1. Nro. Sent: 38 Fecha Sentencia 16/02/2023.

Siguiendo la misma línea de pensamiento, la Exma. CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2, en autos: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) Vs. TRANSPORTES YERBA BUENA SRL S/ EJECUCION FISCAL. Nro. Expte: 8465/23. Nro. Sent: 228 Fecha Sentencia 08/08/2024, dispuso: "*...Nuestra Corte Provincial, consideró que "la regla general resulta ser la posibilidad con que cuentan los embargados de solicitar la sustitución de la medida cautelar por otra que ofrezca similares garantías a las del embargo proveído favorablemente, de modo que se pueda verificar su suficiencia para garantizar los derechos del presunto acreedor. El juez debe conciliar el interés de ambas partes, cuidando que se mantenga protegido el crédito que se garantiza; y autorizando a la vez la sustitución de la medida cuando resulte procedente, a fin de evitar perjuicios innecesarios al deudor” (Sent.: 847 Fecha: 27/08/2007 "Abregú Juan Ramón s/culposo y lesiones culposas (incidente de embargo preventivo).Ahora bien, según criterio de la Corte de la Nación es procedente la sustitución de los bienes embargados por otros que resulten suficientes para cubrir el crédito, en tanto sean susceptibles de realización en iguales condiciones que aquéllos, pero debe estimarse con criterio restrictivo en determinadas situaciones, en particular cuando se ha trabado sobre sumas de dinero, como ocurre en la especie (Cfr. CSJN:325:945- 07/05/2002).-Es decir, que corresponde al deudor cautelado que pretenda sustituir una medida trabada por otra que le resulte menos perjudicial, aportar los medios de convicción necesarios que acrediten que la medida le perjudica gravemente y que su propuesta representa para el acreedor una equivalente y efectiva garantía..."*-DRES.: MONTEROS - COSSIO.

En mérito a todo lo expuesto, de acuerdo a la jurisprudencia citada, teniendo en cuenta el estado procesal de la causa, y que el bien propuesto en sustitución no resulta susceptible de realización en iguales condiciones que el ya embargado por sentecia (bien registrable), corresponde **rechazar el pedido de sustitución de embargo solicitado por la demandada** y el levantamiento de la medida ya

ordenada. Así lo declaro.

COSTAS: Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde sean impuestas a la parte demandada vencida (cfr. art. 61 y c/c del C.P.C. y C. de aplicación supletoria en el fuero).

Finalmente corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales, para la etapa procesal oportuna (cfr. art. 20 de la ley 5.480).

Por ello:

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR al pedido de sustitución de embargo peticionado por la parte demandada, conforme lo considerado.

2. COSTAS: a la demandada vencida.

3. HONORARIOS: Oportunamente.-

ARCHIVESE, REGISTRESE Y HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 19/02/2026

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.